Datos del Expediente

Carátula: ALENDE GONZALEZ NATALIA SOLEDADC/ CUVILLER JULIO HORACIO Y OTROS S/DAĐOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 25/04/2019 **Nº de Receptoría:** MP - 28306 - 2010 **Nº de Expediente:** 167768

Estado: Fuera de Letra - Para Devolver

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1518

Sentencia - Nro. de Registro: 286

07/11/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 286-S FOLIO N° 1518/20

Expte. Nº 167768 Juzgado Civil y Comercial N°9

En la ciudad de Mar del Plata, a los7 días del mes de noviembre de 2019 reunida la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**ALENDE, GONZALEZ NATALIA S. C/ CUVILLER, JULIO HORACIO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante la presentación electrónica del 01 de marzo de 2019?

2ª) Es justa la sentencia definitiva dictada el 19 de febrero de 2019?

3ª) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

I. a. Adelanto mi respuesta afirmativa a la cuestión que abre el acuerdo: el recurso interpuesto por la parte actora no abastece las exigencias contenidas en el art. 260 del CPCCBA, motivo por el cual considero que debe ser declarado desierto.

Explicaré los motivos de mi decisión.

La jueza rechazó la demanda sobre la base de un único argumento: que el accionante no probó el daño cuya reparación reclama en este proceso. Así se desprende con claridad del párrafo que corre a fs. 252 de la sentencia en el que, además, expuso que el testigo que declaró en la causa no vio el accidente y de la pericia mecánica no surge acreditado perjuicio alguno a su persona o al vehículo de su propiedad.

La recurrente se ha desentendido por completo de la decisión que le ha sido adversa y del único motivo por el cual su pretensión fue desestimada (falta de prueba del daño) y ha optado, en cambio, por discurrir en una infinidad de reflexiones vinculadas a la presunción de responsabilidad de quien viola la prioridad de paso, la prueba de las eximentes de responsabilidad y la mecánica del hecho.

No solo la totalidad de las argumentaciones que la actora postula en su memorial apuntan a cuestiones que no fueron siquiera contempladas en la decisión final que condujo al rechazo de la demanda, sino que además construye las críticas al fallo sobre la base de supuestas aserciones que la jueza nunca efectuó.

Por caso, la recurrente dice que la colega afirmó que "*la actora pudo evitar el accidente y no lo hizo*". En ningún párrafo, oración o fragmento de la sentencia se efectúa esa afirmación. Alega la actora que la magistrada *"dio por acreditado que el accionante circulaba por la derecha y contaba con prioridad de paso*". De nuevo: nada de eso dijo la jueza en su fallo y no hay párrafo alguno en el que siquiera tangencialmente se deslice una idea semejante. Refiere la recurrente que la colega indicó que *"quien tuvo la responsabilidad del accidente fue la propia víctima*". Lo mismo: no hay fragmento de la sentencia en la que esa afirmación haya sido realizada.

Dijo también que la sentenciadora refirió que *"la actora contaba con prioridad de paso*". Jamás la magistrada hizo esa afirmación y la única parte de la sentencia en la que he hallado esa frase es en los resultandos (v. fs. 247/vta) donde se realiza un resumen —y una paráfrasis— del fundamento de hecho que la actora presentó en su escrito de demanda. En otras palabras, aquella aserción describe una alegación ajena (la de la propia actora) y su inclusión en la sentencia obedece al cumplimiento de lo normado en el art. 163.3 del CPCCBA, regla en cuya virtud los magistrados debemos realizar una relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de juicio.

En definitiva, hay una desconexión prácticamente total entre el fallo apelado y el memorial de agravios, motivo por el cual el defecto técnico del recurso resulta evidente. Reitero: el único argumento que motivó el rechazo de la demanda no fue atacado o siquiera considerado por la parte interesada y las alegaciones que contiene la expresión de agravios deambulan por tópicos que no han sido determinantes [o siquiera han sido considerados] en la decisión final del pleito y se sustentan en supuestas afirmaciones que el fallo no contiene.

Esta Sala se ha expedido en numerosas oportunidades sobre la deficiencia técnica de aquel recurso en el que la parte no analiza ni somete a crítica a las bases argumentales en las que se edifica la estructura lógica del fallo apelado.

La «crítica concreta y razonada» que regula el artículo 260 del Código de Procedimientos “presupone un ataque a los pilares sobre los que el juez de grado edificó su decisión, y si alguno de los que sostienen -en forma independiente- la construcción del juzgador no fuera socavado, no hay posibilidad alguna de conseguir la revocación de la resolución apelada; por ello, no cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico” (esta Sala, causa n° 114.866, en autos “Consorcio Edificio Maral 22 c/ Santos Alicia María y otro s/ Ejecución de expensas”, del 4-5-2001; más recientemente, c.122680 "Conti, Ana María c/Pacheco, Walter s/Daños y Perjuicios...", del 17/08/2010 y c.165539 -"Agüero, Marta Beatriz y ot. c/ Transportes 25 de Mayo S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", del 4/09/2018).

La propia Suprema Corte bonaerense ha resuelto sobre este punto que “[l]as exigencias que impone el art. 260 del Código adjetivo local, respecto de la crítica "concreta" se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la alzada -obviamente que haga al eje de la decisión-, debiendo contener una indicación de los supuestos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Y que sea "razonada" significa que debe presentar fundamentos y explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión” (SCBA, C.116953, in re "*Perazo Construcciones S.A...",* del 14/08/2013).

Por ello -agregó la Casación- «[n]o cumple acabadamente con la exigencia contenida en el art. 260 del Código adjetivo, que alude a una "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que el apelante estime equivocadas, la impugnación que soslaya hacer alusión al fundamento principal de la resolución cuestionada, el que resulta -entonces- virtualmente firme» (fallo cit.)

En otras palabras, no puede existir una crítica concreta y razonada de la sentencia en la argumentación que desconoce los fundamentos del fallo atribuyéndole decir lo que no dice o -como ocurre en este caso- omitir íntegramente la consideración de lo que efectivamente dice (arg. arts. 260, 261 CPCC; Cám.Civ.Com. de San Isidro, Sala Segunda, *"Alonso v. Porchetto s / Desalojo*", sentencia del 14/10/2004).

Por todo lo dicho, frente a la notoria carencia de crítica debo tener por no fundado el recurso en estudio, debiendo la actora soportar las consecuencias previstas en el art. 261 del CPCCBA (esta Sala, causas 100.439, RSI 259-97 del 15/4/97; 138.858, RSD 197-08 del 15/5/08; entre muchos otros).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión, por no ser del caso tratar la segunda, planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde: declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas (art. 68 y 261 del CPC).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia, se dicta la siguiente

SENTENCIA:

Por los fundamentos dados en el precedente Acuerdo se resuelve: **I.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas (art. 68 y 261 del CPC). **II.** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la Ley 14.967). **III**. **Regístrese** y **notifíquese personalmente o por cédula** (art. 135, inc. 12 del CPC).

RICARDO D. MONTERISI

JUEZ

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

JUEZ

LUCAS M. TROBO

AUXILIAR LETRADO

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^